



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No 1.210-54 02022

DE FECHA 16-junio-2021

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución No. 01515 del 30 de julio de 2020, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100 a nombre de la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN identificada con C.C. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C."

LASECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA

En nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Departamental 1-3-0281 del 08 de marzo de 2018 y el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019,

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución N.º 01515 del 30 de Julio de 2020, la Secretaría de Educación Departamental reconoció y pagó a la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C., una Pensión de Vejez, por el valor mensual de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 1.048.665) PESOS MCTE., efectiva a partir del retiro del servicio.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, mediante correo electrónico el 05 de agosto de 2020.

Que mediante solicitud con SADE No. 1423604 de fecha 15 de junio de 2021, la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, a través de su apoderado abogado CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.31 y con Tarjeta Profesional No. 226.333 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó la Revocatoria de la Resolución No. 01515 del 30 de julio de 2020, en los términos que se expresan a continuación:

1. Que la docente BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, se posesionó en el Municipio del Dovio el 1 de marzo de 1978.
2. Que la docente tiene más de 20 años de servicios discontinuos y 55 años de edad.
3. Que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y el fondo de prestaciones sociales del magisterio, tienen la competencia para reconocer la Pensión a la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN.
4. Que la posesión realizada en el año 2004, a la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, fue ilegal, inconstitucional y violatoria de los derechos de los trabajadores.
5. Que la Ley 91 de 1989, estableció que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes, nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de esta Ley. Los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la citada Ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las normas del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No 1.210-54 0 2022

DE FECHA 16 Julio 2021

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución No. 01515 del 30 de julio de 2020, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100 a nombre de la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN identificada con C.C. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C."

6. Que la Ley 60 de 1993, estableció que los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989. El personal docente de vinculación, municipal, distrital, y departamental será incorporado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.
7. Que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para todas las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968; y 1848 de 1969, al igual el 1045 de 1978.
8. Que no debió pensionarse a la docente con la Ley 100 de 1993; 797 de 2003 y 812 de 2003.

Por lo anterior solicita:

"Revocar la resolución expedida y permitir que la docente BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, se pensione con Ley 91 de 1989, que las entidades respondan por los bonos o prestaciones causadas antes de 2004, que se incorporó al departamento de forma ilegal, por no definirse sin solución de continuidad y el pago de las prestaciones causadas".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

PL

T



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No 1.210-54 0 2022

DE FECHA 16 - JUNIO - 2021

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución No. 01515 del 30 de julio de 2020, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100 a nombre de la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN identificada con C.C. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C."

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Que la Revocatoria Directa es considerada, por la jurisprudencia y la doctrina, un recurso extraordinario que procede contra los actos administrativos en firme en los casos previstos en el artículo 93 del CPACA, cuya finalidad es la de proteger el ordenamiento jurídico superior sin detenerse ni a restablecer ni a reparar situaciones de carácter particular y concreto. Al concretarse cualquiera de las situaciones tipificadas en el artículo citado el acto administrativo deber ser revocado, por cuanto

Pic  
17



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No 1.210-54 02022

DE FECHA 16-JUN-2021

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución No. 01515 del 30 de julio de 2020, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100 a nombre de la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN identificada con C.C. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C."

que el gobernante, el servidor público, tiene forzosamente que ajustar su conducta a normas preestablecidas que son garantía para la realización de la solidaridad social y para el ejercicio de los derechos del individuo consagrados en nuestra carta política a través de sostenidos esfuerzos, de luchas ardorosas por el imperio del derecho. Si la conducta del servidor público se aparta de los cauces legales, debe ser enjuiciado por los jueces competentes y no sólo por estos, sino que el mismo funcionario que haya expedido el acto quien debe tener la suficiente entereza jurídica para ejercer un poder de autotutela evitando con su actuación, a nombre de la administración, pretermitir el orden jurídico. De esta manera se concibe la organización democrática del Estado de Derecho. Su contenido está dado por las normas que reglan las relaciones entre la administración y los particulares, dentro de un ambiente de perfecta compaginación para lograr la buena marcha de la administración y la prestación de las garantías ofrecidas por aquel a través de las expresiones de sus gobernantes, haciendo uso racional de las facultades discrecionales y se excluya, como se ha hecho en doctrina, el acto político con fines personalistas desconociendo y afectando la esfera de los derechos de las personas.

Se dijo en renglones previos que la revocación es una garantía de entereza jurídico-personal de la administración, tanto para adecuar su actividad al ordenamiento jurídico preestablecido, como para adaptarlo al interés público y evitar perjuicios injustificados a una persona. Estando la revocación orientada no propiamente contra el acto, sino contra sus efectos, ya que configura un instrumento jurídico que posee la administración para frenar los efectos inadecuados y nocivos de acto previamente dimanado.

Es materia de preocupación permanente la adecuación de la actividad administrativa de acuerdo con las normas legales, sin descartar las necesidades de la colectividad y salvaguardando el principio de la seguridad jurídica. Se ha revaluado marcadamente la teoría del acto administrativo inmutable, por ser esta aplicable a los actos que otorgan derechos a particulares, pudiendo la administración revocar sus propios actos, cuando estos sean contrarios a la constitución o las Leyes, al interés general o causen un agravio injustificado a un particular, manifestación que encuentra su respaldo legal en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. No podemos concebir una administración estática, pasiva, inamovible, cuando precisamente son otros los criterios que marcan la actividad administrativa, ante las exigencias del interés público. La administración cotidianamente se enfrenta a hechos cambiantes y debe desbordar su capacidad para estar a tono con ellas.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas de manera preliminar, este Despacho en atención a la solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 01515 del 30 de julio de 2020, procederá a pronunciarse sobre los hechos expuestos, sustentados y delimitados en el escrito en mención y con el firme propósito de responder las apreciaciones del peticionario, recogeremos metodológicamente sus razonamientos:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No 1.210-54 0 20 22

DE FECHA 16 - JUNIO - 2021

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución No. 01515 del 30 de julio de 2020, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100 a nombre de la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN identificada con C.C. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C."

Expresa la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, en voces de su apoderado que fue nombrada mediante Decreto No. 009 del 22 de mayo de 1985 y posesionada mediante acta No.0015 del 22 de mayo de 1985, en el cargo de Maestra Municipal, en la Vereda el Pedral, devengando un sueldo de \$ 12.427.80, cargo del cual se retira el 28 de junio 1988, por motivos de enfermedad hasta el 26 de abril de 1992, porque el 27 de abril de 1992, fue nombrada mediante Decreto No. 0025 del 27 de abril de 1992 y posesionada mediante acta No.0017 del 27 de abril de 1992 y con retroactividad al 1 de enero del mismo año en el cargo de Maestra Municipal, devengando un salario de \$ 70.000 pesos mcte, cargo que desempeñó hasta el 08 de octubre de 1992, fecha en la cual mediante Decreto No.0041 se le dio traslado a la Escuela de la Dorada, donde presta sus servicios hasta 31 de diciembre de 1994, ahora bien después de la vinculación anterior, se volvió a vincular mediante contrato de prestación de servicios desde el 02 de septiembre de 1996, como maestra en la Escuela de la Vereda Montebello hasta el 31 de julio de 1997, después de este contrato de prestación de servicios fue nombrada mediante Decreto No. 0015 del 1 de agosto de 1997, y acta de posesión No. 0015 del 1 de agosto de 1997, como docente Municipal en la Escuela JUAN ANTONIO PEREIRA de la Vereda Montebello, devengando un sueldo de \$ 230.000 pesos mcte, en este cargo se desempeñó de manera ininterrumpida hasta el 14 de abril de 2004 y posteriormente fue nombrada por el Departamento del Valle del Cauca mediante Decreto No. 238 del 11 de febrero de 2004 y posesionada mediante acta No. 2004-2127 del 26 de abril de 2004.

Que del certificado de información laboral Formato No. 1, expedido por el Municipio del Dovio – Departamento del Valle del Cauca, se puede inferir que la Docente BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C. desde su última vinculación con el Municipio del Dovio, es decir desde el 1 de agosto 1997, fue afiliada a un fondo privado de Pensiones (PROTECCIÓN S.A), evidenciando de esta manera que la docente quien solicita la revocatoria de la Resolución No. 01515 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual se le reconoció una Pensión de Vejez, no fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras estuvo vinculada con el Municipio del Dovio – Departamento del Valle del Cauca.

Que la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, fue vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por tal razón mediante resolución No. 01515 del 30 de Julio de 2020, la Secretaría de Educación Departamental, decidió reconocer y pagar a la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C, una Pensión de Vejez, por el valor mensual de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 1.048.665) PESOS MCTE, efectiva a partir del retiro del servicio.

El discurso elaborado por el apoderado judicial de la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN no devela el menor argumento ni evidencia, a partir del cual se pueda inferir el desconocimiento del orden legal en la generación del acto



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No 1.210-54 0 2022

DE FECHA 16-Julio-2021

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución No. 01515 del 30 de julio de 2020, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100 a nombre de la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN identificada con C.C. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C."

administrativo objeto de la solicitud de revocatoria o que haya habido afectación del ordenamiento jurídico con el nacimiento de un acto ilegal, lo que se traduce en la causal del numeral 1° del artículo 93 del CPACA, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley ", por el contrario, con la decisión que se tomó en la resolución en comento lo que se hizo fue reconocer un derecho prestacional conforme a lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 812 del 27 de junio de 2003, en concordancia con el parágrafo transitorio 01 del 25 de julio de 2005, que de manera clara establecieron que los docentes que fueran vinculados posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se le aplicaría el régimen de prima media consagrado en la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con la salvedad de la edad de 57 años para optar por la pensión de vejez.

De conformidad con lo anterior, es claro que para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, es necesario presentar dicha solicitud ante la autoridad administrativa que corresponda, señalando claramente los supuestos fácticos y jurídicos que le permitan concluir a la solicitante que se encuentran configuradas las causales de revocación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que en el presente caso no ocurre, por cuanto no aporta ningún medio de prueba que soporte su dicho y permita desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo cuestionado

Conforme a las anteriores argumentaciones no se accederá a la solicitud de revocatoria de la Resolución No 01515 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental, decidió reconocer y pagar a la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C., una Pensión de Vejez, por el valor mensual de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 1.048.665) PESOS MCTE., efectiva a partir del retiro del servicio.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°:

No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1.2.10.68 01515 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental, decidió reconocer y pagar a la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C, una Pensión de Vejez, por el valor mensual de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 1.048.665) PESOS MCTE., efectiva a partir del retiro del servicio a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No 1.210-54 0 2022

DE FECHA 16-JULIO-2021

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución No. 01515 del 30 de julio de 2020, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100 a nombre de la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN identificada con C.C. 41.634.023 expedida en BOGOTA D.C."

Artículo 2°:

Notificar el contenido de la presente resolución a la señora BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.634.023, y a su apoderado, por medios electrónicos como lo dispone el Decreto 491 de 2020, o la norma que lo modifique o adicione, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°:

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 16 días del mes de Julio del año 2021

LINA MARIA PENA TORO  
Secretaria de Educación Departamental (E)

Proyecto: German David Torres Vivero – Profesional Especializado  
Revisó: Sandra Milena Cerón Jara – Profesional especializada/Talento Humano  
Amalfi Liliana Grueso Estacio – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Lina María Peña Toro - Subsecretaria Administrativa y Financiera.